

CONTROVERSIA
223/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE ATEMPAN,
ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Leoncio Romero Julián, quien se ostenta como Inspector Municipal y autoridad comunitaria de la Localidad de Maloapan, Estado de Puebla.	21769
2. Escrito y anexos de Erika Marbella Cruz Olivares, Síndica del Municipio de Atempan, Estado de Puebla.	21770
3. Escrito y anexos de un delegado del Municipio de Atempan, Estado de Puebla.	4868-SEPJF
4. Dos escritos y anexos de un delegado del Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla, en su carácter de tercero interesado.	22127 y 22256
5. Escrito y anexos de Leoncio Romero Julián y nueve personas más que se ostentan como integrantes del Comité Comunitario de Seguimiento de la Controversia Constitucional 223/2023 de la Comunidad de Maloapan, Estado de Puebla.	22347

Documentales que se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

I. Manifestaciones y exhibición de documentales de la Comunidad de Maloapan, Estado de Puebla.

Vistos los escritos y los anexos de Leoncio Romero Julián, quien se ostenta como Inspector Municipal, autoridad comunitaria y nueve personas más que se ostentan como integrantes del Comité Comunitario de Seguimiento de la Controversia Constitucional 223/2023, de la Localidad de Maloapan, Estado de Puebla, por medio de los cuales realizan manifestaciones respecto de su pertenencia como Comunidad indígena al Municipio actor de Atempan y exhiben diversas documentales en ejercicio de su autodeterminación y auto adscripción como territorio del referido Municipio para preservar su identidad y vinculación cultural, las cuales no obstante de que dicha Comunidad no está reconocida como parte en esta controversia constitucional, se relacionarán en la audiencia

y, en su caso, se tendrán como pruebas para mejor proveer, de estimarse necesarias para la mejor resolución del asunto.

Además, la persona que se ostenta como Inspector Municipal de Maloapan, Estado de Puebla, desahoga el requerimiento de nueve de septiembre de este año, dando respuesta a las cinco preguntas dirigidas al Titular de la Presidencia de la Junta Auxiliar, en caso de que existiera en esa Comunidad de Maloapan, como elementos para mejor proveer.

De ahí que resulte intrascendente la razón de imposibilidad de notificación de veinticuatro de octubre de este año, en actuaciones del despacho **378/2025**, orden **555/2025** del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla, en la que el funcionario judicial diligenciarío señaló:

- “1. Que se constituyó en la Comunidad de Maloapan a fin de localizar al Titular de la Presidencia de la Junta Auxiliar;
2. Que se entrevistó con habitantes de dicha comunidad, las cuales le manifestaron:
 - a. Que dicha comunidad no es junta auxiliar (sic);
 - b. Por tanto, no cuenta con titular de presidencia auxiliar; y,
 - c. Que derivado del conflicto que tienen los municipios de Hueyapan y Atempan sobre la titularidad de esa comunidad, no tienen autoridad alguna que los represente, como podría ser un inspector de la citada población;”

II. Datos audiencia.

Vistos los escritos y anexos de la Síndica y del delegado, ambos del Municipio de Atempan, Estado de Puebla; en principio, la Síndica Municipal cumple con el requerimiento de seis de noviembre de este año, al informar que ella y un delegado comparecerán vía remota a la audiencia, para lo cual se requiere que previo al inicio de la audiencia se identifiquen con credenciales oficiales, acordándose favorablemente su asistencia, toda vez que cuentan con firma electrónica vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF), al tenor de las constancias que se anexan a este proveído.

III. Pruebas.

La Síndica y el delegado del Municipio actor anuncian como pruebas de su parte **la testimonial** a cargo de Guadalupe Romero Julián

y María Justa Julián Guadalupe, la pericial en antropología social a cargo del Licenciado en Antropología Social Sergio Enrique Hernández Loaeza y la inspección judicial.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Reglamentaria, que prevé: “**ARTÍCULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la ministra o al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.**”; se desechan de plano las pruebas mencionadas, toda vez que no son idóneas ni pertinentes.

En esta controversia constitucional, el Municipio de Atempan, Estado de Puebla impugna de las autoridades demandadas:

“**IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;** Lo (sic) son:

IV. 1.- Respecto de los actos concretos de autoridad atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, se reclama lo siguiente:

(a) **La resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte),** a través del (sic) cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada ‘MALOAPAN’ la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla.

(...)

IV. 2.- Respecto de la omisión, que se reclama al **Poder Ejecutivo del Estado de Puebla,** a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) **La Omisión de vigilar la Actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado,** al haberle permitido y/o tolerado que dicho órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, haya **determinado de manera unilateral** modificar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, a pesar de no ser autoridad competente para ello, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 3.- Respecto de la omisión, que se reclama al **H. Congreso del Estado de Puebla,** a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) **La Omisión de determinar** los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo del Estado de Puebla, (...)

IV. 4.- Respecto de la actuación que se reclama a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de quien legalmente lo represente, se reclama lo siguiente:

(a) *El empleo de la resolución número SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), a través del cual, determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan, Puebla y el Municipio de Hueyapan, Puebla, modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla, en la Carpeta de Investigación CDI.- 292/2020/TLA2/FECC (...)"*

En ese sentido, el Municipio de Atempan, Puebla, demandó de forma destacada a la Fiscalía General del Estado de Puebla, la resolución SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en cumplimiento a un requerimiento ministerial por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la cual determinó señalar los límites territoriales entre el Municipio de Atempan y el Municipio de Hueyapan, ambos del Estado de Puebla, "modificando así el territorio del Municipio actor, segregando a una comunidad denominada 'MALOAPAN' la cual pertenece al Municipio de Atempan, Puebla, en la carpeta de investigación CDI.- 292/2020/TLA2/FECC.

Como consecuencia de la indicada resolución, por una parte, se reclama al Poder Ejecutivo de la Entidad, la omisión de **vigilar la actuación del Instituto Registral y Catastral del Estado**, al haberle permitido y/o tolerado que dicho órgano desconcentrado haya **determinado de manera unilateral** modificar los límites territoriales del Municipio de Atempan, a pesar de no ser autoridad competente para ello, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo local y, por otra parte, al Poder Legislativo estatal le reclama la omisión de determinar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Puebla, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva a ese Poder.

Por tanto, la materia de la litis consiste en determinar, si la citada resolución SPF-SI-IRCEP-DG-6291/2020, emitida por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en cumplimiento a un requerimiento

ministerial¹, a fin de dilucidar a qué Municipio estaba integrada territorialmente la Comunidad de Maloapan (a Atempan o Hueyapan) y, como consecuencia, si invade el ámbito competencial y de atribuciones que la Constitución Federal prevé para la parte actora o bien, si causa una afectación grave a su esfera jurídica regulada directamente en dicha Constitución.

No pasa desapercibido que la determinación adoptada por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, involucra cuestiones relacionadas con el territorio de los Municipios actor y tercero interesado; sin embargo, no se impugna en la demanda un conflicto de límites territoriales entre los referidos Municipios.

Al respecto, el Municipio actor a través de su Síndica propone la prueba testimonial con el objeto de demostrar que las personas que presenta como testigos pertenecen a la Comunidad de Maloapan, que se autoadscriben como parte del Municipio de Atempan, que cuentan con sentido de pertenencia histórica, ancestral, familiar y territorial con ese Municipio, que es el que refiere la Síndica, históricamente les ha prestado los servicios públicos y que todos los trámites administrativos los realizan en Atempan, reconociendo como su único representante político al Presidente de ese Municipio.

En cuanto a la prueba pericial en materia de antropología social, la Síndica de Atempa, Puebla, manifiesta: ***“Que la misma se ofrece a fin de acreditar que: la autoadscripción comunitario consituye (sic) un criterio para establecer la pertenencia territorial de la población, cual es la relación funcional de las obras comunitarias realizadas en la localidad de Maloapan con el Municipio de Atempan así como la relación socio política estructura (sic) entre comunidad y Gobierno Municipal y que la prestación constante de servicios públicos durante décadas configura un patrón antropológico de pertenencia funcional, así como que para la antropología social las relaciones de participación ciudadana, comités locales, obras de desarrollo y actividades cívicas vinculadas a un Municipio evidencia integración y adscripción comunitaria.”***; por lo que tiene el propósito de que, a través del dictamen que llegue a emitirse, se esclarezcan las

¹ Consistente en informar al Fiscal de la entidad en actuaciones de la carpeta de investigación CDI.- 292/2020/TLA2/FECC.

cuestiones siguientes:

1. *Identidad comunitaria y autodescripción.*
2. *Historicidad y continuidad territorial.*
3. *Servicios públicos y relación funcional.*
4. *Relaciones sociales, culturales y administrativas.*
5. *Análisis antropológico del acto impugnado (determinación unilateral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla de adscribir a Maloapan al Municipio de Hueyapan).*
6. *Identidad territorial vs mapas oficiales.*
7. *Conclusiones antropológicas solicitadas (que no existe evidencia antropológica que vincule a Maloapan con Hueyapan en términos de identidad, adscripción histórica, prestación de servicios o continuidad cultural).*

Respecto de la prueba de inspección judicial que anuncia el delegado del Municipio de Atempan, Estado de Puebla por personal que al efecto designe esta Suprema Corte, tiene como finalidad constatar los servicios públicos que se prestan dentro de la Comunidad de Maloapan y determinar qué Municipio es el que los presta, por lo que a través de la realización de la inspección judicial, se esclarezca lo siguiente:

1. *Una vez que el personal actuante identifique y se encuentre físicamente en la Iglesia de la Virgen de Juquila, deberá describir a dicha localidad.*
2. *El personal actuante deberá caminar por el perímetro de la Iglesia de la Virgen de Juquila, de la localidad de Maloapan y deberá señalar si dicha localidad cuenta con alumbrado público, de contar con dicho alumbrado público deberá describirlo y en su caso recabar registro fotográfico.*
3. *El personal actuante deberá caminar por el perímetro de la Iglesia de la Virgen de Juquila, de la localidad de Maloapan y deberá señalar si dicha localidad cuenta con el (sic) seguridad pública, de contar con dicha seguridad pública deberá describirla (sic) y en su caso recabar registro fotográfico.*
4. *El personal actuante deberá caminar por el perímetro de la Iglesia de la Virgen de Juquila, de la localidad de Maloapan y deberá señalar si dicha localidad se encuentra pavimentada, en caso de contar con pavimentación, deberá describirlo y en su caso recabar registro fotográfico.*
5. *El personal actuante deberá caminar por el perímetro de la Iglesia de la Virgen de Juquila, de la localidad de Maloapan y deberá indicar (sic) si existe alguna placa sobre la construcción de la citada Iglesia sobre su construcción (sic), en caso de contar con dicha placa deberá describirla y recabar registro fotográfico.*

De los puntos a certificar, se advierte que están referidos a determinar qué Municipio del Estado de Puebla presta los servicios públicos en la Comunidad de Maloapan.

En esa tesitura, las cuestiones a determinar con las pruebas testimonial, pericial en antropología social y la inspección judicial, que anunció en tiempo el Municipio actor, constituyen planteamientos relacionados con un conflicto de límites territoriales entre los Municipios de Atempan y Hueyapan, ambos del Estado de Puebla, que no fue reclamado en la demanda, no forma parte de la cuestión efectivamente planteada a este Tribunal, por lo que no guarda relación con la controversia constitucional, de ahí que las pruebas anunciadas no son idóneas y tampoco influirán en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, de conformidad con el principio de idoneidad de la prueba, a que se refiere el artículo 31 de la Ley Reglamentaria; por ende, **procede desechar de plano las referidas pruebas.**

Máxime que en la demanda que dio origen a esta controversia constitucional se reclama la omisión de determinar los límites territoriales del Municipio de Atempan, Estado de Puebla, lo que lleva a considerar que el conflicto de límites será con posterioridad a la determinación que subsane esa omisión.

Tiene aplicación la tesis aislada número **2a. LIV/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco, página mil doscientos once, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desecharadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisface ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31."

cumplimiento requerimiento, datos audiencia, pruebas y medios electrónicos de Municipio tercero interesado.

Vistos los escritos y anexos del delegado del Municipio tercero interesado de Hueyapan, Estado de Puebla; en el primero, señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y solicita se le autorice para recibir notificaciones electrónicas; al respecto, de autos se advierte que dicho delegado ya tiene aprobado el acceso al expediente electrónico y su firma electrónica se encuentra vigente; por tanto, se **acuerda favorablemente su petición**, por lo que a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a éste podrá recibir notificaciones electrónicas.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 5, 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como 5, 12 y 14, párrafo primero del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Además, el delegado del Municipio de Hueyapan, Puebla, cumple con el requerimiento de seis de noviembre del año en curso, al informar que él y la Síndica Municipal comparecerán vía remota a la audiencia, para lo que se requiere que antes del inicio de la audiencia se identifiquen con credenciales oficiales, acordándose favorablemente su asistencia, toda vez que cuentan con firma electrónica vigente, según la consulta realizada en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, al tenor de las constancias que se anexan a este auto, de conformidad con los artículos 10, fracción III, 11, párrafos primero y segundo y 34 de la Ley Reglamentaria, así como 11 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Finalmente, en relación con el segundo escrito, con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al delegado del Municipio tercero interesado ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia; además, se autoriza al delegado promovente hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

IV. Notifíquese.

Por lista, por oficio al Municipio de Hueyapan, Estado de Puebla, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como vía electrónica al Municipio actor y a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **223/2023**, promovida por el Municipio de Atempan, Estado de Puebla. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 12

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación